El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2016-00524-01

Demandante: Andrés Felipe Valencia Marín

Demandado: Comercializadora de insumos y servicios médicos S.A.S. – SOCIMEDICOS S.A.S.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS/ ELEMENTOS/ PROFESIONES LIBERALES/ VALIDEZ PROBATORIA TRATÁNDOSE DE MENSAJES DE DATOS/ PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST FUE INFIRMADA - SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA-/ CONFIRMA.**

Ahora bien, frente a la existencia de contratos de trabajo en profesiones liberales es menester estudiar las particularidades de su ejecución para dar aplicación a la presunción atrás aludida, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario y la *lex artis* en el desempeño del mismo – contenido ético y técnico de su quehacer -; por lo que para acreditar una relación de trabajo en este tipo de profesiones, resulta necesario analizar los conceptos jurídicos de *ajenidad* y *dependencia,* ante la evidente dificultad de encontrar reglas de subordinación laboral debido a la manifiesta autonomía intelectual de estas profesiones[[1]](#footnote-1).

En suma, se predica de las profesiones liberales una autonomía técnica en la ejecución de sus labores, que exige del juzgador escrutar en detalle la presencia de la subordinación, a pesar del sometimiento de los profesionales al código de ética y técnica que exige su profesión.

(…)

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante Andrés Felipe Valencia Marín prestó sus servicios personales a la sociedad demandada Socimédicos S.A.S. en virtud de un contrato de prestación de servicios, pues es una realidad que emana de la confesión espontaneas de la demandada al aceptar los hechos primero y segundo de la demanda – fl. 84 c. 1; además, resultó ratificado con la testimonial recaudada, pues Raúl Eduardo Aristizabal Salazar y Mileidy Parra Zuluaga coincidieron en afirmar que vieron al demandante prestar sus servicios de apoyo médico en la unidad de cuidados intensivos de la institución hospitalaria San Rafael, establecimiento de Socimédicos S.A.S. – fls. 103 y 180 cd c. 1-.

(…)

Puestas de ese modo las cosas, los diálogos ocurridos entre las partes en contienda evidencian que el demandante podía declinar los turnos asignados por su contratante, manifestación que evidenciaba autonomía e independencia en la ejecución de la labor contratada e incluso que no debía pedir permiso, como se lo recordó el mismo gerente de la demandada, cuando el demandante le comunicó que había solicitado un permiso a un médico de la unidad de cuidados intensivos de la I.P.S. - fl. 145 vto. c. 1 -; sin que la indicación del sitio a concurrir implique subordinación en tanto la prestación del servicio estaba estrechamente ligada a una actividad médica a cargo de la I.P.S., por lo mismo esta era quien debía decir el lugar de ejecución.

La precitada conclusión coincide con el restante acervo probatorio, puesto que obran las cuentas de cobro realizadas por el demandante – fls. 35 a 36 y 38, 40 c. 1- que dejan ver que Andrés Felipe Valencia Marín para los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2016 cobró únicamente la horas ejecutadas, que de ninguna manera eran por igual número, pues las mismas ascendían, respectivamente, a 204, 85, 197 y 152 horas mensuales con valores a cobrar variables, dependiendo de las horas trabajadas, lo que devela aún más que dependía del demandante la disponibilidad para ejecutar su labor.

(…)

Ahora, sino fuera suficiente lo anterior para llevar al traste con la presunción derivada de la prestación personal del servicio del demandante, que lo es, si se aceptara que el testigo hubiera presenciado directamente la orden dada por el representante legal de la demandada sobre la asignación de lugar y hora para que el demandante cumpliera con la obligación pactada, tal directriz carecería de la incidencia suficiente para evidenciar una subordinación, pues resulta imperativo para el buen término de cualquier tarea encomendada en el ámbito médico conocer de antemano los turnos y especialidades en los que se presentará el servicio, ya que de ninguna manera podría afirmarse que la libertad del profesional de medicina ocurre cuando este deliberadamente decide prestar sus servicios en horarios y lugares ajenos a los requeridos.

(…)

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la prestación de servicios que realizó Andrés Felipe Valencia Marín a favor de Socimedicos S.A.S. se caracterizó por una independencia y autonomía de parte del contratista, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no hay lugar a declarar su existencia, tal como lo concluyó la *a quo*.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Andrés Felipe Valencia Marín** en contra de la **Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. – SOCIMEDICOS S.A.S.,** radicado al N° 66001-31-05-003-2016-00524-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Andrés Felipe Valencia Marín solicita que se declare: *i)* que entre él y el grupo Socimédicos S.A.S. existió un verdadero contrato de trabajo desde el 01-05-2015 hasta el 07-10-2016 y *ii)* que fue despedido sin justa causa; en consecuencia solicitó que se condene: *i)* al pago de las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* al reembolso de los aportes a seguridad social integral e indemnizaciones por despido sin justa causa, no consignación de las cesantías y moratoria; *iii)* a lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 01-05-2015 hasta el 07-10-2016, como médico general en consulta externa, ayudantías quirúrgicas y apoyo en la unidad de cuidados intensivos en las sedes de la demandada en Pereira y Armenia; *ii)* fue vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, con un salario promedio de $5’710.000 y un horario laboral de 7 a.m. a 1 p.m. en la unidad de cuidados intensivos y de 2 p.m. a 6 p.m. en la unidad de consulta externa ; *iii)* recibía órdenes del director médico Alejandro Arias, que para su cumplimiento utilizaba los instrumentos y equipo médico de la demandada, además debía asistir a capacitaciones; *iv)* durante la relación laboral nunca le pagaron prestaciones sociales; por último, *v)* relató que fue despedido sin justa causa, al negarse a firmar un nuevo contrato de prestación de servicios.

La sociedad **Socimedicos S.A.S.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo, sino que el demandante fue vinculado a través de un contrato de prestación de servicios en la ciudad de Pereira, concretamente en su establecimiento I.P.S. Clínica San Rafael para ejecutar actos inherentes al servicio médico en hospitalización, unidad de cuidado intensivo y ayudantía de cirugía, sin subordinación alguna, ni cumplimiento de horario de trabajo, pues las actividades desempeñabas se programaban de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del demandante y en consecuencia, eran retribuidas en función del número de pacientes atendidos; por último, presentó las excepciones de “*buena fe de la demandada”*, “*inexistencia de la obligación pedida respecto a la demandada”,* “*inexistencia del derecho respecto del demandante”* y “*prescripción”* – fls. 94 a 96 c. 1 -.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira “*negó las pretensiones”* – fl. 174 c. 1- y seguidamente declaró “*probadas las excepciones”* de inexistencia de la obligación y del derecho; por último, condenó en costas procesales a la demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que el demandante acreditó la prestación personal del servicio, pues se desempeñaba como médico de apoyo en la unidad de cuidados intensivos de la I.P.S. San Rafael – Socimedicos S.A.S., es decir, a favor de la demandada, y en consecuencia presumió la existencia del contrato de trabajo; sin embargo, adujo que la parte demandada logró desvirtuar dicha presunción, puesto que acreditó la autonomía e independencia de los servicios prestados por el demandante, de conformidad con las conversaciones ocurridas electrónicamente – *chats de whatsapp* - entre el demandante y el director médico de la demandada*,* documental que no fue desconocida, ni tachada por el demandante, y de la que se desprende con claridad su autor y destinatario, tal como lo prescribe la ley de medios electrónicos.

Concretamente, la juez expuso que de las aludidas conversaciones se desprendía la autonomía e independencia del demandante, porque podía rehusarse a prestar sus servicios en la institución hospitalaria, pese al requerimiento del representante legal, así, en diversas ocasiones se excusó porque debía realizar trámites de la universidad, porque no se había *levantado*, o simplemente debido a compromisos personales adquiridos con anterioridad; por lo tanto, según la juez de instancia, pese a que se asignaban unos turnos de trabajo, que eran comunicados previamente al demandante, este carecía de la obligación de cumplimiento, pues en diversas ocasiones de manera preferencia realizaba sus actividades personales, antes que cumplir con el turno asignado; manifestación de la voluntad del demandante que para la juzgadora acreditaba el quebrantamiento de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, y en consecuencia denegó las pretensiones incoadas.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación para lo cual recriminó que las probanzas consistentes en chats de *whatsapp* carecían de la entidad suficiente para desdibujar la relación laboral presumida por la juzgadora, puesto que las conversaciones por redes sociales en las que el demandante se rehusaba al cumplimiento de un horario dictado por la demandada, de ninguna manera evidencian independencia y autonomía, puesto que nunca se acreditó si correspondía a lapsos de descanso del demandante en el que se solicitaba la realización de funciones médicas; además las mismas conversaciones virtuales reflejaban pedidos del demandante frente a su superior para que los horarios asignados se cumplieran y pagaran.

En ese sentido, el demandante reprochó que precisamente los mensajes enviados por la demandada vía *whatsapp* reflejaban la subordinación a la que estaba sometido el demandante, puesto que allí le indicaban cuándo debía a ir a cumplir sus labores y en qué lugar, entre ellas al municipio de Armenia, movilidad que de ninguna manera implicaba autonomía del trabajador.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el señor Andrés Felipe Valencia Marín y la sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. – Socimedicos S.A.S.-?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas, indemnizaciones?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[2]](#footnote-2).

**2.1.2 Profesiones liberales**

Ahora bien, frente a la existencia de contratos de trabajo en profesiones liberales es menester estudiar las particularidades de su ejecución para dar aplicación a la presunción atrás aludida, en ese sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que este tipo de actividades se caracterizan por la libertad e independencia del sujeto que la ejerce, pues para su ejecución media una autodeterminación en la manera en que es realizada la tarea que se lleva acabo, pues el profesional cuenta con una autonomía que se deriva del contenido estrictamente intelectual que rige el título obtenido por el universitario y la *lex artis* en el desempeño del mismo – contenido ético y técnico de su quehacer -; por lo que para acreditar una relación de trabajo en este tipo de profesiones, resulta necesario analizar los conceptos jurídicos de *ajenidad* y *dependencia,* ante la evidente dificultad de encontrar reglas de subordinación laboral debido a la manifiesta autonomía intelectual de estas profesiones[[3]](#footnote-3).

Entonces el análisis de los elementos estructurales de un contrato de trabajo en profesiones liberales, exige por parte del juzgador diferenciar el trabajo autónomo del subordinado, para lo cual se deberá determinar que:

“*pese a la prestación personal, esta se ejecuta con plena independencia y para ello serán concluyentes, indicadores como los de si el ejercicio de esa profesión libre se hace compatible con otras tareas, si la persona tomó a otros profesionales a sus servicios, cuáles fueron las incidencias de las directrices en la forma en que se ejecutó la tarea contratada, como por ejemplo, en una actividad médica, si esta se limitó en la escogencia del tipo de medicamentos que debió utilizar o tratamientos a los que acudir, cuáles intervenciones realizar, que van a la par con el propio régimen de responsabilidad, dado que no será igual adscribírselo a la entidad, que a quien lo ejecuta.”[[4]](#footnote-4)*

En suma, se predica de las profesiones liberales una autonomía técnica en la ejecución de sus labores, que exige del juzgador escrutar en detalle la presencia de la subordinación, a pesar del sometimiento de los profesionales al código de ética y técnica que exige su profesión.

**2.1.3 Validez probatoria de los mensajes de datos**

El artículo 10º y ss de la Ley 527 de 1999 por la cual se reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, especificó que estos son admisibles como medios de prueba, siempre y cuando se cumplan con criterios de confiabilidad en su generación, entrega y archivo del mensaje, además cuando se garantice su integridad y se pueda identificar su emisor y receptor.

Ahora bien, el artículo 247 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.L. y de la S.S. prescribe que se valorarán como mensajes de datos, aquellos documentos que se hayan aportado en el mismo formato en el que se generaron, enviaron o recibieron, o cualquier otro que los reproduzca con exactitud; de lo contrario, es decir, cuando sea impreso en papel, entonces se analizará conforme a las reglas generales de los documentos, al respecto consúltese al doctrinante Nattan Nisimblat, en la obra *Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso[[5]](#footnote-5).*

Por último, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó que los mensajes de datos son susceptibles de ser apreciados judicialmente para verificar la situación fáctica escrutada, pero su valor probatorio dependerá de la forma como hayan sido integrados al acervo probatorio[[6]](#footnote-6), para lo cual citó la sentencia SC11339-2015 de la Sala Civil de la misma corporación para efectos de dilucidar que su validez dependerá de la integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y la conservación del mensaje de datos, es decir, que el texto que conforma el documento electrónico haya sido reproducido íntegramente, sin posibilidad de alteración pero con la capacidad para verificar su fuente de emisión en momentos ulteriores para establecer su originalidad, y con perdurabilidad en el tiempo para prevenir su pérdida.

**2.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que el demandante Andrés Felipe Valencia Marín prestó sus servicios personales a la sociedad demandada Socimédicos S.A.S. en virtud de un contrato de prestación de servicios, pues es una realidad que emana de la confesión espontaneas de la demandada al aceptar los hechos primero y segundo de la demanda – fl. 84 c. 1; además, resultó ratificado con la testimonial recaudada, pues Raúl Eduardo Aristizabal Salazar y Mileidy Parra Zuluaga coincidieron en afirmar que vieron al demandante prestar sus servicios de apoyo médico en la unidad de cuidados intensivos de la institución hospitalaria San Rafael, establecimiento de Socimédicos S.A.S. – fls. 103 y 180 cd c. 1-.

Tal hecho permite presumir que la relación entre el señor Andrés Felipe Valencia Marín y la sociedad Socimedicos S.A.S., estuvo regida por un contrato de trabajo, por lo que le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, la sociedad demandada allegó la documental consistente en la impresión de una conversación de *whatsapp* – fl. 142 c.1 – y la transcripción de líneas de conversaciones – fls. 143 a 149 c. 1-, que el demandado aseveró haber sostenido con el demandante al contestar el líbelo introductor – fl. 96 c. 1 -, que dejan ver la independencia y autonomía en la labor desempeñada por el demandante para el cumplimiento de las actividades contratadas, puesto que el contexto en el que ocurren las conversaciones se circunscriben a la asignación de turnos de labores por parte de Alejandro Arias, subgerente de la sociedad demandada –fl. 16 c. 1- que se identifica en las conversaciones bajo el número *3174048391*, al demandante, y correlativamente la aceptación de este o su negativa, así Andrés Felipe Valencia Marín informó, entre otras, al aludido subgerente de la demandada:

* 18-11-2015 “*alejo, hoy voy a llegar tardecito a la uci, tengo que hacer una vuelta a las 8”* – fl. 143 vto. c. 1- .
* 23-12-2015 “*alejo hermano sigo wnfermo, no pude dormir nada, no voy a ir a la uci en la mañana”* – sic, fl. 144 c. 1-.
* 28-12-2015 “*alejo, del 4 al 7 de enero no voy a estar, pero ya hable con sabina para que haga mi consulta y cx y con luz marina para que haga la uci”* – fl. 144 vto. c. 1-
* 15-02-2016 “*parce, acuérdese que salgo este sábado de viaje, vuelvo el 3 de marzo. Empiezo a trabajar nuevamente el 4 de marzo. Gracias”* – fl. 146 vto. c. 1-.
* 06-03-2016 “*mañana no puedo ir.por la tarde a ayudantia de ortopedia, tengo que ir a pagar la inscripción y enviar los documentos a la u del valle”* – fl. 146 vto. c. 1-.
* 10-03-2016 “*alejo, me dio amigdalitis parce, hoy no pude ir a la uci”* – fl. 146 vto. c. 1-.

Ausencias de labores frente a las cuales el representante legal de la demandada apenas mostraba asentimiento, sin ningún tipo de reproche o llamado de atención que implicara la existencia de subordinación.

Al punto es preciso resaltar que dichos documentos de ninguna manera podían ser apreciados como mensajes de datos como lo hizo la juzgadora de instancia, pues los mismos corresponden a impresiones de formatos de mensajería electrónica – fl. 142 c. 1- o la transcripción de conversaciones que ocurrieron vía chat – fls. 143 a 149 c. 1-, y por tanto, su incorporación al proceso careció de los requisitos exigidos por la normativa electrónica atrás citada para que se pudiesen valorar como mensajes de datos, y por ende, debían apreciarse según las reglas generales de los documentos – art. 243 y ss del C.G.P.-.

No obstante lo anterior, su incorporación al expediente no ameritó oposición, desconocimiento o recriminación alguna por parte del demandante al decretarse dichas impresiones como prueba documental en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. – fl. 153 vto. y 162 cd c. 1 -; ausencia de reproche del sujeto interesado que habilitó su valoración ante el reconocimiento implícito de dicha documentación, máxime que el mismo Andrés Felipe Valencia Marín allegó como prueba documental impresiones de esas conversaciones con la demandada según se infieren al coincidir con algunas de las allegadas por ésta última – fls. 55 a 59 c. 1-; además también obra una *certificación de servicios móviles* de Movistar en la que identifica la línea telefónica “*3174048391”* – fl. 179 c. 1- como perteneciente a la demandada Socimédicos S.A.S., en ese sentido las impresiones de conversaciones electrónicas entre las partes en contienda cumple con el requisito dispuesto por el artículo 244 del C.G.P., puesto que de acuerdo con las líneas atrás descritas existe certeza de que Andrés Felipe Valencia Marín participó en la elaboración del contenido de dicho documento.

Puestas de ese modo las cosas, los diálogos ocurridos entre las partes en contienda evidencian que el demandante podía declinar los turnos asignados por su contratante, manifestación que evidenciaba autonomía e independencia en la ejecución de la labor contratada e incluso que no debía pedir permiso, como se lo recordó el mismo gerente de la demandada, cuando el demandante le comunicó que había solicitado un permiso a un médico de la unidad de cuidados intensivos de la I.P.S. - fl. 145 vto. c. 1 -; sin que la indicación del sitio a concurrir implique subordinación en tanto la prestación del servicio estaba estrechamente ligada a una actividad médica a cargo de la I.P.S., por lo mismo esta era quien debía decir el lugar de ejecución.

La precitada conclusión coincide con el restante acervo probatorio, puesto que obran las cuentas de cobro realizadas por el demandante – fls. 35 a 36 y 38, 40 c. 1- que dejan ver que Andrés Felipe Valencia Marín para los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2016 cobró únicamente la horas ejecutadas, que de ninguna manera eran por igual número, pues las mismas ascendían, respectivamente, a 204, 85, 197 y 152 horas mensuales con valores a cobrar variables, dependiendo de las horas trabajadas, lo que devela aún más que dependía del demandante la disponibilidad para ejecutar su labor.

En el mismo sentido, obra el testimonio de Raúl Eduardo Aristizabal Salazar – médico especialista de la unidad de cuidados intensivos y coordinador médico de especialistas de la sociedad demandada – que afirmó frente al desarrollo de la labor para la que fue contratado el demandante que “*se habían acordado unas jornadas de acompañamiento con nosotros en las horas de la mañana de 7 a 1 p.m., en ocasiones y de acuerdo a las necesidades de la clínica, más que del servicio, podía ser de 7 a 1 o de 1 a 7”* – fl. 180 cd c. 1 -, además narró que el testigo siempre le insistía al representante legal de la demandada “*cuando me va a dejar el muchacho de planta* (…) *a veces uno no sabía si* [el demandante] *no estaba o se había ido, o sea, no estaba porque estaba haciendo otra cosa o se había ido, supe que tomó algunas vacaciones y no estuvo en la clínica”* – *ibídem* -.

Ahora bien, pese a que el testigo Raúl Eduardo Aristizabal Salazar afirmó que el representante legal de la demandada ordenaba al demandante el lugar y horas en que debía cumplir la prestación del servicio – fl. 180 cd c. 1-, dicho conocimiento lo derivó de lo informado por el mismo demandante, así en palabras del testigo “*cuando no iba* [el demandante] *yo siempre de alguna manera le hacía el reclamo de compañero, - donde estaba, - no es que Alejo me mandó para consulta o cirugía”* – *ibídem* -, y en ese sentido resulta endeble dicho relató para acreditar la subordinación pretendida.

Ahora, sino fuera suficiente lo anterior para llevar al traste con la presunción derivada de la prestación personal del servicio del demandante, que lo es, si se aceptara que el testigo hubiera presenciado directamente la orden dada por el representante legal de la demandada sobre la asignación de lugar y hora para que el demandante cumpliera con la obligación pactada, tal directriz carecería de la incidencia suficiente para evidenciar una subordinación, pues resulta imperativo para el buen término de cualquier tarea encomendada en el ámbito médico conocer de antemano los turnos y especialidades en los que se presentará el servicio, ya que de ninguna manera podría afirmarse que la libertad del profesional de medicina ocurre cuando este deliberadamente decide prestar sus servicios en horarios y lugares ajenos a los requeridos.

Y es que la jurisprudencia ha sostenido que la independencia y autonomía propia de los contratos de obra o de prestación de servicios no equivale a la imposibilidad absoluta de intervención del contratante frente al establecimiento de condiciones o especificaciones para el objeto contratado, sino que corresponde a la ausencia de subordinación, entendida esta como el sometimiento claro, evidente e irrefutable de quien presta el servicio a las condiciones, vigilancia, dirección y control de quien lo recibe. En ese sentido puede citarse la sentencia del 4 de mayo de 2001, con ponencia del Dr. José Roberto Herrera Vergara, radicación 15.678, en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“*(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”*

Posición que ha sido reiterada en sentencias tales como: SL-11661-15, radicado No. 50249, y la SL 9801-15, radicado No. 44519.

Por último, obran las impresiones de un chat de mensajería electrónica allegadas por el demandante, en el que se cita a una reunión para socializar fechas y metodologías de trabajo respecto a los cambios de una normativa y a la que debían asistir los especialistas – fls. 48 a 54 c. 1-; sin embargo, dicha documental poco aporta para acreditar una subordinación, si se tiene en cuenta que citó únicamente a un personal médico especializado (que no lo era el demandante), máxime que ningún conocimiento se tiene de las personas que participaron en la misma conversación.

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la prestación de servicios que realizó Andrés Felipe Valencia Marín a favor de Socimedicos S.A.S. se caracterizó por una independencia y autonomía de parte del contratista, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no hay lugar a declarar su existencia, tal como lo concluyó la *a quo*.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo del señor Andrés Felipe Valencia Marín y a favor de la sociedad demandada al no prosperar la alzada, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Andrés Felipe Valencia Marín** en contra de la **Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. – SOCIMEDICOS S.A.S.,** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte actora y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. De 14 de febrero de 2018, Exp. No. 45430, SL1021-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. De 14 de febrero de 2018, Exp. No. 45430, SL1021-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Nisimblat, N., (2013), Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sent. Cas. Lab. De 25 de abril de 2018, Exp. No. 49043, SL1300-2018, Mp. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-6)